

4

116

ATV
22381

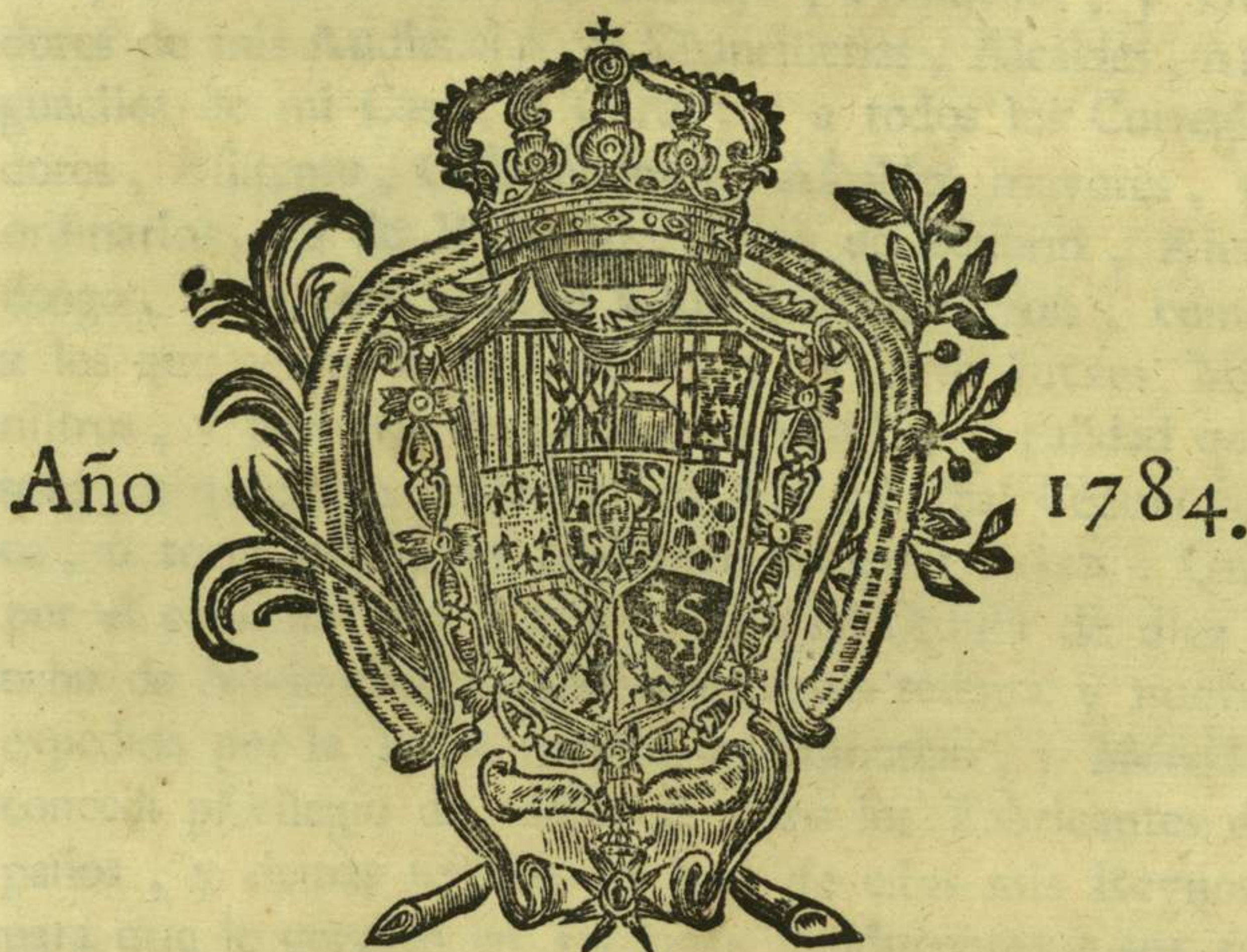
)(✠)(

REAL CEDULA

DE S. M^{AG.}

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir la resolucion inserta tomada á consulta de la
Junta general de Comercio, y Moneda, para que
tenga efecto el tanteo de lanas concedido á los
Fabricantes de paños, y demás texidos
de lanas de estos Reynos en la
conformidad que se
expresa.



EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

Y REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

2

REAL CÉDULA

DE

Y TITULO DE

FOR J. QUAL SE MANTENHA

y cumplir la resolución de la Junta general de Comercio, y

tenor de lo el tenor de la Real Cédula

Exposición de la Real Cédula

de la Real Cédula

conformada a la

Real Cédula

Real Cédula

Real Cédula

Real Cédula

Real Cédula

Real Cédula

Real Cédula

Real Cédula

Real Cédula

Real Cédula

Real Cédula

Real Cédula

Real Cédula

Real Cédula

Real Cédula

Real Cédula

Real Cédula

Real Cédula

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte; y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y otros Juezes, Ministros, y personas de qualquiera estado, y calidad que sean, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que por el capitulo diez y seis de la Real Cédula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, expedida por la Junta general de Comercio, y Moneda, concedi privilegio de tanteo á todos los Fabricantes de paños, y demas texidos de lana de estos mis Reynos, para que le gozasen en las lanas conducentes á sus fábricas sobre qualquier comprador natural, y extranjero, siendo para revender, ó extraer de estos dominios á los extranjeros, y no para fabricas propias de lo interior de mis Reynos; y habiendose opuesto diferentes embarazos á los citados fabricantes por los compradores extractores,

4
no obstante lo claro , y general de dicha Real disposi-
cion , en consulta de veinte y siete de Febrero del año
próximo pasado me hizo presente la Junta general de
Comercio , Moneda , y Minas quanto en el asunto esti-
mó conveniente para precaver tanto embarazo como ex-
perimentan las fábricas de estos mis Reynos , habiendo
oído antes á los Directores generales de Rentas , y al mi
Fiscal de la citada Junta ; y por Real resolucion á la
referida consulta he venido en declarar , que para que
tenga efecto el tanteo de lanas que tengo concedido á los
fabricantes en dicha Real Cédula de diez y ocho de No-
viembre de mil setecientos setenta y nueve , y capitu-
lo diez y seis de ella , se observen , y guarden las reglas
siguientes.

I

Que el privilegio concedido á todo fabricante de pa-
ños , y demas texidos de lana por el capitulo diez y seis
de la citada Real Cédula de diez y ocho de Noviembre
de mil setecientos setenta y nueve , sea , y se entienda
segun se declaró para la seda en Real Cédula de prime-
ro de Septiembre de mil setecientos setenta y dos , sin
la precision de hacer constar que la lana que tantean es
necesaria en la Fábrica : pues han de poder usar indis-
tintamente de este derecho sobre todas las lanas compra-
das para extraer mientras no hayan salido del Reyno,
con sola la obligacion jurada de manufacturarlas en él
por sí , ó de su cuenta.

II

Que para evitar perjuicios á los extractores , ó á los
que las compren para revender , en el uso del tanteo,
sea de la obligacion de los fabricantes de lana , segun
se declaró para los de seda en la citada Real Cédula , sa-
tisfacerles el coste , y costas , y ademas un medio por
ciento al mes desde el dia en que el comprador de la
la-

4
5
lana desembolsó su importe hasta el en que se verifique el tanteo por el lucro cesante , y premio del dinero que tuviese anticipado , y expendido.

III

Que el coste principal de la lana que ha de satisfacer el fabricante ha de ser el mismo precio que resulte por la contrata , ó ajuste del comprador con el ganadero , aunque se haya celebrado por mas de un año , y sea extensivo el ajuste á la de muchos cortes ; y en los casos en que no se haya convenido en precio determinado , refiriendose al que valga en aquel corte en las demas pilas de la provincia , sea tambien éste para el fabricante el precio principal con mas las costas que hubiese satisfecho el comprador desde que se entregó de la lana hasta que la reciba el fabricante con el premio del dinero desde su desembolso.

IV

Ultimamente , que así los subdelegados de mi Junta general de Comercio , como las demas Justicias del Reyno procedan á la observancia , y cumplimiento de esta disposicion sumariamente sin dar lugar á pleytos , y dilaciones , ni ocasionar fraudes , ni cautelas que impidan su egecucion , conforme á la prevencion expresa que en esta parte hace la Ley quarenta y seis , Titulo diez y ocho Libro sexto de la Recopilacion.

De la Real Cédula que consiguiente á ésta mi Real resolucion expidió dicha Junta general de Comercio , Moneda , y Minas en onze de Mayo del mismo año próximo pasado se remitieron exemplares al mi Consejo con Real orden comunicada por el Conde de Gausa mi Secretario de Estado , y del Despacho universal de Hacienda , para que dispusiera su cumplimiento en la parte que corresponde á las Justicias ordinarias.

Pu-

Publicada en el mi Consejo la citada Real orden, acordó su cumplimiento, y con vista de lo que sobre el modo de su egecucion expusieron mis Fiscales, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veais la referida mi Real resolucion que vá inserta en la parte que os toca, la guardéis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga, antes bien para su debida observancia dareis las órdenes, autos, y providencias que convengan, que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en el Pardo á veinte y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Bernardo Cantero. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta-orden. *DE* orden del Consejo remito á V. el egemplar adjunto autorizado de la Real Cédula de S. Mag. por la qual se manda guardar, y cumplir la resolucion tomada á consulta de la Junta general de Comercio, y Moneda, para que tenga efecto el tanteo de Lanas concedido á los Fabricantes de Paños, y demas texidos de Lanas de estos Reynos, en la conformidad que en ella se expresa, á fin de que V. enterado de su contenido disponga su cumplimiento

to

7
to en la parte que le toca , comunicandola al propio efecto á las Justicias de su Partido ; y del recibo me dará V. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid veinte y tres de Abril de mil setecientos ochenta y quatro.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **L**A Real Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo , que hace mencion la Carta orden precedente , se lleve con ésta á qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , para su Informe , y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de él en Bilbao á treinta de Abril año de mil setecientos ochenta y quatro. =
Colon. = Ante mi : Juan Agustin de Sagarbinaga. =

Informe. **E**L Sindico, en vista de la Real Cédula , y Carta-orden que se le comunican por el Auto precedente , dice : Que su cumplimiento no se opone á los Fueros de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , y lo firma con acuerdo de su Consultor perpetuo , en Bilbao á cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Ramon de Irissarri. = Lic. San Martin. =

AUTO. **O** Bedecese , guardese , y cumplase lo contenido en la Real Cédula que hace mencion el Informe precedente , segun , y como contiene , y para su cumplimiento se reimprima , y reparta por Vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya en Bilbao á seis de Mayo , año de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Joseph Colon de Larreategui. = Ante mi: Juan Agustin de Sagarbinaga. =

Corresponde con sus respectivos originales , á que me remito, y en fee firmé. =

2

to en la parte que le toca, con el fin de que el
las Juntas de su Párrafo y el resto me han
para poner en noticia del Consejo.
Dios guarde a V. muchas años. Madrid veinte y tres de
Abril de mil setecientos ochenta y cuatro.
Don Pedro Antonio de Sotomayor
Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

AUTO. La Real Cédula de S. M. y Señores del
Consejo, que hace mención la Carta orden pro-
cedente, se lleve con esta diligencia de los señores
Procuradores Generales de ella, y de la S. M.
no de Vizcaya, para su cumplimiento, y hecho se
Lo mandó el Señor Corregidor de la Villa de Bil-
ta de Abril año de mil setecientos ochenta y cuatro.
Coba. Ante mí: Juan Aguirre de Segura.

Informe. El Síndico en villa de la Real Cédula y
Carta orden que se le comunicó por el Auto
precedente, dice: Que su cumplimiento no se opone
a los fines de ella, y de la S. M. y Señores de Viz-
caya, y lo firmó con acuerdo de su Consejo por
tuo, en Bilbao a cinco de Mayo de mil setecientos
ochenta y cuatro. Don Pedro Antonio de Sotomayor.
San Martín.

AUTO. Recibido, y cumplido lo con-
tenido en la Real Cédula que hace mención el
Informe precedente, según, y como contiene, y para
su cumplimiento se remitió, y repartió por Vereda
en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Corregi-
dor de ella, M. I. y M. J. de Vizcaya en B.
dao a seis de Mayo, año de mil setecientos ochenta y
cuatro. Don Pedro Antonio de Sotomayor. Ante mí:
Juan Aguirre de Segura.
Correspondiente con las repeticiones originales, a que me remite,
en fee firmé.